

## **IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS EN LAS MUTUALES**

Durante los días 29, 30 y 31 de Julio pasado, en la vigente modalidad virtual y con una nutrida cantidad de convocados, se realizó la VI Jornadas Nacionales de Derecho Tributario Municipal y Provincial, organizadas por la prestigiosa Asociación Argentina de Estudios Fiscales. Una jornada completa se asignó al tema “ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO Y TRIBUTACION LOCAL”. Destacados panelistas abordaron un temario por demás interesante y de vital importancia.

Necesariamente, el objeto bajo análisis que concito la atención es como los diversos Códigos Tributarios de cada Jurisdicción local aborda el tema de Ingresos Brutos para con estas “entidades sin fines de lucro” y particularmente para con las Cooperativas y Mutuales. Téngase presente que en el universo de las entidades sin fines de lucro conviven diversos tipos de entes: Fundaciones, Asociaciones Civiles, Simples Asociaciones Civiles, las Cooperativas y las Mutuales, todas bajo el nuevo encuadramiento previsto por el Artículo 148 y cc del Código Civil y Comercial de la Nación.

Hay un grupo de entre los mencionados sujetos, que en principio no se discute la condición de “sin fines de lucro” y tan solo les corresponde demostrar aspectos relativos a los “fines y contenidos sociales” de sus actividades, tema que los doctrinarios consideran relevante a los fines de contar con las exenciones previstas en las normas tributarias locales. Tal es el caso de las fundaciones y las asociaciones civiles.

En el caso de Cooperativa y Mutuales, para estar encuadrado en el concepto de “sin fines de lucro”, se debe apelar a un copioso material académico y por sobre todo a antecedentes jurídico que proviene de fallos, sentencias y la interpretación de estas, para dar un manto de luz, claridad y dilucidar un tema que cuenta con varios jurisprudencias que tiene sus reparos al respecto.

Téngase presente que cada una de las provincias acordaron lo que se denomina “**Régimen Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales entre la nación y las provincias**”, comúnmente conocido con **REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE RECURSOS FISCALES**, que se aprobó por la Ley Nacional N° 23.548. Por imperio de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994, el “régimen” es parte integrante de la Carta Magna ya que dicho instituto se encuentra reglado en la Constitución Nacional de 1994 principalmente en el artículo 75, inc.2, cuando al establecer las atribuciones del Congreso de la Nación Argentina determina la de imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias, por un lado, y por otro, la de imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan, estableciendo que ambas son coparticipables, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica impone que el régimen de coparticipación y la reglamentación del organismo fiscal federal, serán establecidos antes de la finalización del año 1996; afirmando que la distribución de competencias, servicios y funciones vigentes a la sanción de la reforma

del régimen no podrá modificarse sin la aprobación de la provincia interesada; como tampoco podrá modificarse, en desmedro de las provincias, la distribución de recursos vigente.

En la Ley 23.548 requería la adhesión de cada jurisdicción, mediante leyes locales, en la que asumía compromisos irrenunciables a los fines armonizar las cargas tributarias. En el caso específico sobre el Impuesto a los Ingresos Brutos, el compromiso es el siguiente:

**ARTICULO 9º** — *La adhesión de cada provincia se efectuará mediante una ley que disponga:*

.....

*b) Que se obliga a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta Ley.*

*1. En lo que respecta a los impuestos sobre los ingresos brutos, los mismos deberán ajustarse a las siguientes características básicas:*

***Recaerán sobre los ingresos provenientes del ejercicio de actividades empresarias (incluso unipersonales) civiles o comerciales con fines de lucro, de profesiones, oficios, intermediaciones y de toda otra actividad habitual excluidas las actividades realizadas en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos;***

A partir del precitado texto, el eje central de la discusión se enfoca en que el Impuesto a los Ingresos Bruto recaerán sobre los ingresos de actividades empresarias (civiles o comerciales) CON FINES DE LUCRO. Y es así como los análisis y estudios se debieron concentrar en distinguir SI LAS MUTUALES ejercen actividades CON FINES DE LUCRO o SIN FINES DE LUCRO.

Cuando mencionamos las ACTIVIDADES DE LAS MUTUALES son las que están reflejadas en el Estatuto Social y de entre ellas aquellas que están perfectamente autorizadas y REGLAMENTADAS por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (o algunas de sus predecesoras INACyM o INAM). Asimismo, quedan comprendidas aquellas que con conexión o derivación de aquellas son actividades conexas, tal es el caso de adquisiciones de bienes que conforman el patrimonio, incluyendo las inversiones y sus rentas que hagan las entidades para mejorar la cantidad o calidad de sus bienes.

El tema se ha convertido en un conflicto entre las entidades mutuales y las administraciones tributarias provinciales quienes han introducido en sus respectivos Códigos Tributarios, hechos impositivos sujetos a imposición del impuesto a los Ingresos Brutos. Particularmente se concentraron en dos tipos de ingresos: los que provienen del Servicio de Ayuda Económica, concretamente las denominadas Tasas de Servicios (intereses y sus accesorios) y los provenientes de la actividad de seguros. En todos los casos la interpretación es que dichas actividades: financiera y de seguro son actividades con fines de lucro y por ende sujeto a impuesto.

**JURISPRUDENCIA PARA COOPERATIVAS:**

La controversia conceptual, para el caso de las Cooperativas, se dirimió en el espacio de una sentencia judicial en la provincia de Tucumán, donde la **Corte Suprema de Justicia de Tucumán**, confirmó POR UNANIMIDAD el fallo de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, y declaró no alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (IIB), a las entidades sin fines de lucro. En los autos **“Cooperativa Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda. Vs. Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad”**, declaro como inconstitucional dicho tributo, cuando es aplicado sobre entes sin fines de lucro, en autos **“Cooperativa Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda. Vs. Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad”**. El pronunciamiento fue unánime: al voto de la vocal, Dra. Claudia Beatriz Sbdar, adhirieron los vocales, doctores Antonio Gandur y René Mario Goane.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán, habilito el Recurso Federal Extraordinario ante al Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien en un fallo del 4/9/2018, declaro inadmisibile dicho Recurso, invocando el Artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por lo cual **“se lo desestima”**.

*Artículo 280: Art. 280. - Llamamiento de autos. Rechazo del recurso extraordinario. Memoriales en el recurso ordinario. Cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos. La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.*

¿Es interesante ahondar sobre el alcance en la aplicación del Artículo 280...Que implica el desistimiento...?

Según el jurisconsulto Dr. Leonardo Slock, interpreta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando desestima un caso aplicando el Artículo 280 no lo hace como un acto reflejo, sino que implica un análisis mínimo de la cuestión, existiendo un acto racional en el fondo y la desestimación tiene un significado y valor epistémico importante porque la Corte está entendiendo que basta con aplicar ese artículo para RATIFICAR la sentencia del Tribunal anterior. Para respaldar dicho razonamiento, se basa en el pasaje de una fallo de la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo Federal en los autos caratulados FUNES, MARTA ELENA c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO del 28/05/2020, que en un párrafo se hace referencia a la aplicación del Artículo 280 por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando cita textualmente: **“... a cuyo respecto la C.S.J.N. se pronunció confirmándolo por aplicación de lo dispuesto en el art. 280 del C.P.C.C.N., en fecha 28/08/2018”**, haciendo la interpretación que el desistimiento del Recurso, implica una RATIFICACION de la sentencia anterior.

**JURISPRUDENCIA PARA LAS MUTUALES**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, se pronunció enfáticamente en un fallo del 11/02/1992, en la causa **“Fata Sociedad de Seguros Mutuos su apelación (por denegación de repetición) – Capitales, Ganancias”**, Fallos 315:38 que tiene dicho en una parte de su pronunciamiento de la parte pertinente:

*“10) Que...las asociaciones mutualistas son personas, **inspiradas en la solidaridad y sin fines de lucro**, se reúnen con el objeto de brindarse ayuda reciproca frente a riesgos eventuales como para concurrir a su bienestar material, espiritual e históricamente han tenido un tratamiento tributario de excepción (Confr. Ley 20321, art. 2.....)”*

**RESOLUCION 447/2020 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL.**

Con un apuro de coraje administrativo, cabal interpretación legal y de un rigor pertinente para abordar un tema tan importante, el Directorio del INAES, aprobó la Resolución 447/2020, por la cual recogió la cuestión y con una ordenada fundamentación, citando doctrina y jurisprudencia ad hoc, enfocado en la naturaleza del conflicto y como columna vertebral varios y sólidos argumentos, logro **distinguir que las entidades cooperativas y mutuales son entidades sin fines de lucro y estableció la directa vinculación con el punto 1 del inciso b) del Artículo 9 de la Ley 23.548.**

En la primera parte resolutive expresamente indica:

**ARTICULO 1°.** - *Reafírmese que las cooperativas y mutuales son entidades sin fines de lucro y, por lo tanto, el tributo de ingresos brutos no les es aplicable por encontrarse excluidas en los términos del artículo 9 inciso b) punto 1 de la Ley de Coparticipación.*

Claro, preciso y contundente reafirmación, que huelga cualquier comentario al respecto.

**ARTICULO 2°.** - *Solicítese, por intermedio de la Dirección de Desarrollo Federal Cooperativo y Mutual, a Órganos Locales Competentes y/u Organismos Provinciales que den cuenta mediante notificación fehaciente a las autoridades de los tres poderes provinciales donde tienen asiento lo establecido en el artículo 1° de la presente resolución.*

Un compromiso del INAES de acompañar la no menor y complicada tarea de hacer llegar a las respectivas jurisdicciones la resolución del Directorio del INAES. Considero que tal tarea deberá ser co- gestionada con las organizaciones de segundo y tercer grado que son las representantes políticas de las entidades de primer grado.

**ARTÍCULO 3°.** - Solicítese, por intermedio de la Dirección de Desarrollo Federal Cooperativo y Mutual, a Órganos Locales Competentes y/u Organismos Provinciales a gestionar y/o asesorar y/o brindar la mediación adecuada con el INAES ante las autoridades provinciales, a fin de agotar todas las instancias administrativas para evitar el cobro de tributo a dichas entidades.

Entiendo que diversos estamentos académicos, tal es el caso de las Universidades, las entidades como los Consejo Profesionales de Ciencias Económicas de cada provincia, los Colegios de Abogados y otras organizaciones similares, deberían ser el ámbito de difusión, esclarecimiento y asesoramiento para coadyuvar que el tema logre penetrar en las autoridades y permitir que las normas se adecuen y estén ajustadas a derecho. Es así como la prestigiosa publicación especializada Errepar publico un trabajo realizado por el Dr. Carlos M. Folco cuyos datos se publican al pie:!

*"La publicación ha sido efectuada por medios idóneos para ponerlos en conocimiento del público, como a tales efectos resulta serla web oficial del Organismo. Tanto así que la propia CFI, como se verá en el acápite siguiente, dictó a su vez una resolución manifestando que "se ha tomado conocimiento a través de publicaciones periódicas y especializadas del dictado de la Resolución del INAES 477", dejando en claro "que en el sitio oficial 'Argentina.gob.ar' se puede acceder al texto que fuera ampliamente difundido, aunque en nuestra opinión, ello no reemplaza a la publicación en el Boletín Oficial."*

*Este último argumento de la CFI constituye un punto especialmente controvertido, ya que tal y como se ha expresado en párrafos anteriores, la eficacia de estos reglamentos si bien depende de la publicación oficial, ni el artículo 11 de la ley 19549ni el103 de su decreto reglamentario 1759/1972 (t.o. en 2017) obligan a que la misma se practique en el Boletín Oficial Además, paradójicamente, la Resolución del Comité Ejecutivo de la CFI ha sido publicada en el Boletín Oficial y reproduce en sus considerandos el texto íntegro de la parte resolutive de la norma del INAES.*

### **LA RESOLUCIÓN 911/2020 DE LA CFI**

*El Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos, de oficio, dictó la Resolución 911/2020 )en la cual señala que el INAES no resulta competente para interpretar el régimen de coparticipación federal de impuestos y que esta función le corresponde exclusiva y excluyentemente a la CFI, que es un organismo autónomo, creado por la Ley 23548de coparticipación federal de impuestos e integrada por representantes de todas las jurisdicciones políticas del país: Estado Nacional, 23 provincias y CABA, siendo fruto de una ley-convenio ratificada por los poderes legislativos de todas las jurisdicciones y que, al decir de la Corte Suprema, integra el derecho intra federal.*

*Expresa que esa Comisión Federal de Impuestos tiene asignadas en forma específica sus funciones (artículo 11 de la ley 23548),entre las que se destacan las siguientes: "c) Controlar el estricto cumplimiento por parte de los respectivos fiscos de las obligaciones que contraen al aceptar este régimen de distribución" y "e) dictar normas generales interpretativas de la presente ley", agregando luego que la referida exclusividad ha sido reconocida en fallos de la CSJN; en los debates de la Convención Nacional Constituyente de 1994 y reiteradamente sostenida por resoluciones emanadas de la propia Comisión Federal de Impuestos que, al devenir firmes, resultan de cumplimiento obligatorio para todas las jurisdicciones (art. 12 de la ley 23548).*

*Sobre tales bases, el artículo 1 de la citada resolución dispone que: "La competencia para interpretar las leyes convenio que regulan los regímenes generales y especiales de coparticipación federal, así como todo pacto o acuerdo interjurisdiccional fiscal federal, corresponde en forma exclusiva y excluyente a la Comisión Federal de Impuestos conforme -y en el ámbito- a lo establecido por la ley convenio 23548, sus complementarias, modificatorias y normas concordantes"*

**CONCLUSIONES:**

- Entiendo que diversos estamentos académicos, tal es el caso de las Universidades, las entidades como los Consejo Profesionales de Ciencias Económicas de cada provincia, los Colegios de Abogados y otras organizaciones similares, deberían ser el ámbito de difusión, esclarecimiento y asesoramiento para coadyuvar que el tema logre penetrar en las autoridades y permitir que las normas se adecuen y estén ajustadas a derecho.
- El tema del Impuesto a los Ingresos Brutos en cabeza de las Mutuales, en los aspectos doctrinarios, académicos y jurídicos ha sido resuelto en forma inequívoca y carece de interés profundizar en una cuestión que ha sido tratado en la más alta esfera jurídica del país como es la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Una ciclópea tarea queda para que las entidades mutuales (y las cooperativas) y sus representantes políticos (federaciones y confederación) logren que los Códigos Tributarios recojan, modifiquen y plasmen en forma clara y precisa la verdadera situación ante la imposición de Ingresos Brutos liberándolas de tal carga.
- Las inminentes sesiones legislativas de cada provincia que tratan los presupuestos públicos para el año 2021, oportunidad que se analizan modificaciones a la normativa tributaria, el tratamiento de las leyes impositivas que fijan alícuotas, impositivos mínimos, etc., se convierte en la oportunidad que prevé el sistema democrático de participación ciudadana para incorporar las modificaciones necesarias.
- El sector cuenta con una vasta experiencia en materia de gestión ante los órganos legislativos que permite avizorar lograr un viejo anhelo y objetivo del mutualismo.

---

<sup>i</sup> INGRESOS BRUTOS. LAS COOPERATIVAS Y MUTUALES FRENTE AL IMPUESTO DESDE ELPRISMA CONSTITUCIONAL. Errepar – Doctrina Tributaria XLI Pagina 1339 – Diciembre 2020 - Dr. Carlos M. Folco